



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Oralidad)

ACCIONANTE: LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE  
VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00353-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Resuelve la Sala las impugnaciones propuestas en contra del fallo de tutela proferido el 22 de noviembre de 2019, por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 - HECHOS.

Manifiesta el accionante, que se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, y que padece de diabetes, por lo que debe ingerir una dieta saludable, la cual le fue ordenada por su médico tratante.

No obstante lo anterior, informa que el centro penitenciario en el que se encuentra privado de la libertad no le suministra los alimentos ni el agua fría en la forma que se los prescribieron, lo que pone en riesgo su salud.

2.2.- PRETENSIONES. -

En razón a lo expuesto, esbozó las siguientes pretensiones:

*"1. Ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad, Mayor (R) CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA o quien haga sus veces, y me sigan suministrando el agua fría como lo dejo establecido la nutricionista Tatiana Acosta Aguas, si es por el envase, por derecho de igualdad me suministran un hielo diario asi como se lo suministran al interno Luis Alfredo Garavito Cubillos TD: 1621.*

*2. Ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad, Mayor (R) CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA o quien haga sus veces,*

*para que mis alimentos vengan servidos del Rancho Mayor por la Nutricionista, con los siguientes gramajes. Arroz 200 gramos, proteína 105 gramos, ensalada 60 gramos, ya que no recibo la sopa y el bastimento por que son dos arinas mas.*

*3. Ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad, Mayor (R) CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA o quien haga sus veces, para que mi horario de mis alimentos, Desayuno 7:00 am, Almuerzo 12:00 pm, cena 5:00 pm.*

*4. Investigar el libro de novedades del pabellón de la torre # 6, para que observe señor juez los días que he pasado sin comer por la negligencia de estos señores." –Sic-*

### 2.3.- INTERVENCIONES.-

2.3.1.- INPEC: En primera medida, señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Manifiesta que lo que respecta a la alimentación de las personas privadas de la libertad, se le atribuyó legalmente a la USPEC, entidad que a la vez suscribe contratos con otras empresas para la prestación del servicio de alimentación de los internos.

En virtud de lo expuesto, afirma que no le asiste legitimación en la causa por pasiva para intervenir en el presente asunto.

2.3.2.- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR: Aduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO.

Destaca que los responsables del sistema de salud de las personas privadas de la libertad son el USPEC, la FIDUPREVISORA y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – IPS.

De otro lado, indica que el responsable de la alimentación de los internos es la USPEC – ALIMENTAR CAPITAL SAS.

2.3.3.- FIDUPREVISORA: Afirma que el responsable del suministro de los alimentos a las personas privadas de la libertad es el USPEC, por lo que no le asiste responsabilidad en el asunto que se discute en esta oportunidad.

### 2.4.- MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO EN LA ACTUACIÓN.-

- ✓ En el trámite de la acción de tutela que nos ocupa, fueron allegados los registros y antecedentes médicos del interno LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO (v. fls. 52-60 y 76-85).

### 2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 22 de noviembre de 2019, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, precisando lo siguiente:

En primer lugar, constató que el interno LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO padece diabetes, y que le ha sido formulada una dieta especial por el médico especialista en nutrición.

Así las cosas, y al no estar suministrándole al actor la alimentación que le fue asignada por el médico tratante, concluyó que estaban siendo vulnerados los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela que nos convoca.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, ordenó que al interno LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO se le hiciera entrega de la alimentación en los términos en que le fue prescrita por el médico especialista en nutrición.

## 2.6.- IMPUGNACIONES. -

2.6.1.- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, impugnó la anterior decisión, empleando los siguientes argumentos:

Reiteró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del interno LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO.

Destaca que entre sus funciones no tiene asignadas las relativas al sistema de salud ni suministro de alimentos de las personas privadas de la libertad.

### 2.6.2.- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC -:

Señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014, tiene a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

En cumplimiento de su deber legal, celebró contrato con la empresa CORAGRO VALORES, para que se encargara de suministrar las raciones a los internos a cargo del INPEC.

La referida empresa, a su vez contrató al CONSORCIO CARCELARIO CATALIMENTOS 2019, quien subcontrató a ALIMENTAR CAPITAL S.A.S., para que suministrara las aludidas raciones alimenticias.

En virtud de lo expuesto, afirma que es la empresa ALIMENTAR CAPITAL S.A.S., quien debe tomar los correctivos necesarios para suministrar la dieta especial del señor LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO.

## III.- TRÁMITE DE LAS IMPUGNACIONES. -

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 se avocó conocimiento del asunto y se ordenó la comunicación de su contenido a las partes por el medio más expedito.

## IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoyan las impugnaciones expuestas previamente, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

### 4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual se dispuso amparar los derechos fundamentales invocados, ordenando al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC -, el CONSORCIO CARCELARIO CATALIMENTOS 2019 y ALIMENTAR CAPITAL S.A.S., que realicen los trámites pertinentes para que se suministre al señor LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO la alimentación conforme lo dispuso el médico nutricionista tratante, o si por el contrario, no se evidencia vulneración alguna a los derechos reclamados, evento en el cual la sentencia impugnada deberá ser revocada.

#### 4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN. -

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-268-17, al referirse al derecho a la alimentación adecuada de las personas privadas de la libertad, señaló:

*“3.5.1. En varias oportunidades, esta Corporación ha definido como una “relación de especial sujeción” la existente entre las personas privadas de la libertad y el Estado<sup>1</sup>. Dicha relación se configura en razón a que el individuo que ha sido condenado o sancionado se encuentra en situación de subordinación frente a la administración y al sistema penitenciario, lo cual implica, por una parte, que el recluso deberá soportar la restricción de algunos de sus derechos fundamentales, con el propósito de conseguir los fines de resocialización que son objeto de la pena; y por la otra, que el Estado –como extremo dominante de la relación– tiene la calidad de garante del resto de derechos, respecto de los cuales debe garantizar las condiciones básicas que permitan su ejercicio<sup>2</sup>.*

*Precisamente, la jurisprudencia reiterada ha señalado que el Estado asume la protección de aquellos derechos intocables y no susceptibles de limitación, los cuales se “derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intangibles, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.”<sup>3</sup>*

*3.5.2. Ahora bien, en lo que respecta a los derechos a la vida, a la salud y a la integridad de los reclusos, la Corte ha considerado que uno de los aspectos que contribuyen a su protección y garantía es el suministro de una alimentación adecuada y suficiente, pues la falta de víveres en la cantidad, calidad y valor nutricional pertinente no solo contribuye a la aparición de enfermedades en los internos, sino que también debilita su sistema inmunológico e incluso, en casos de ausencia total, podría considerarse como una modalidad de tortura o trato cruel, en contra de lo previsto en la Constitución<sup>4</sup> y en los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>5</sup>. Por tal razón:*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias: T-714 de 1996, T-1006 de 2002, T-615 de 2008, T-151 de 2016, T-127 de 2016.

<sup>2</sup> En la Sentencia C-299 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se puede consultar la tipología de derechos que se deriva de la situación de privación de la libertad. En concreto, se hace referencia a los (i) derechos intangibles; (ii) a los derechos susceptibles de suspensión; y (iii) a los derechos objeto de limitación.

<sup>3</sup> Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Énfasis por fuera del texto original.

<sup>4</sup> CP art. 12.

<sup>5</sup> Sobre el particular, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión adoptado por las Naciones Unidas establece que: (...) Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a

*"La jurisprudencia constitucional ha tutelado el derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad, en tanto es una violación al derecho al mínimo vital. Ninguna persona puede vivir sin alimentarse, y no se puede conservar la salud ni la integridad, si la alimentación no es adecuada y suficiente. Que la comida sea inadecuada, puede implicar que la persona esté mal nutrida o que, incluso, llegue a padecer infecciones o indigestiones, si está en mal estado. Que la comida sea insuficiente implica desnutrición. En cualquiera de estos escenarios la salud de la personas termina comprometida, no sólo por el deterioro que se puede causar directamente, sino por la manera como se puede debilitar a la persona en sus defensas y exponerla a enfermedades. (...) Ahora bien, cuando la ausencia de la comida es tan grande que genera hambre, se comete un acto de tortura. Pasar hambre en una cárcel, en razón a que no se suministra alimentos, es una violación a un ámbito de protección del derecho a la alimentación que está en estrecha conexión con la vida, la integridad personal y la salud, que debe ser protegida de forma inmediata."<sup>6</sup>*

*Al estar ligado el suministro de una alimentación adecuada y suficiente a la garantía de los derechos a la salud, a la vida y a la integridad de los reclusos, surge como obligación del Estado, derivada de la relación de sujeción existente, el compromiso de facilitar las dotaciones mínimas de comida que garanticen la subsistencia en condiciones dignas de los internos. Esta obligación implica que los alimentos proporcionados cumplan con los estándares de calidad y nutrición necesarios para asegurar la vida y la salud de los reclusos, tal como lo contempla el Código Penitenciario y Carcelario en los siguientes términos:*

*"(...) Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.*

*En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec)."<sup>7</sup>*

*Por lo demás, en el artículo 67, el Código materializó la obligación de proporcionar la alimentación a la población carcelaria en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y admitió la posibilidad de modificar el régimen alimentario de los reclusos por asuntos médicos o de salud. Puntualmente, en la norma en cita, se dispone que: "Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que éstas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario[,] siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo."*

*3.5.3. Este régimen de protección también tiene respaldo en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales han señalado que el derecho a la alimentación va más allá del mero suministro de comida. Así, en la labor de interpretación del PIDESC, el Comité de*

*tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

<sup>6</sup> Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Ley 65 de 1993, art. 68.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 12, manifestó que:

"El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. (...) El Comité considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente: - la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada; [y] - la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos"<sup>8</sup>.

Por su parte, en lo concerniente a la alimentación de la población carcelaria, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas disponen que:

"20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"<sup>9</sup>.

3.5.4. En conexidad con lo expuesto, y ante la posibilidad de otorgar mayores alternativas para que las personas privadas de la libertad puedan acceder a los bienes o requerimientos básicos, el Código Penitenciario y Carcelario contempla la viabilidad de que en los establecimientos de reclusión existan expendios donde los internos puedan obtener artículos de primera necesidad<sup>10</sup>, entre ellos comestibles y bebidas adicionales a los que por obligación debe suministrar el penal.

Al respecto, el Acuerdo 0011 de 1995, "por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios", en los artículos 67 y 68, señalan la forma como deben funcionar dichos expendios, para lo cual contempla que en cada establecimiento habrá una "cafetería" que será administrada por las directivas del centro o por un particular, donde los internos puedan adquirir por su propia cuenta algunos alimentos. Textualmente, las disposiciones en cita señalan que:

"Artículo 67. Adquisición de artículos de primera necesidad. La dirección de cada centro de reclusión proveerá la posibilidad de que los internos puedan adquirir artículos autorizados a través de cafeterías. (...)

Artículo 68. Organización y Funcionamiento. En todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios existirá una cafetería, organizada y administrada por cuenta de las directivas del establecimiento o por una empresa particular de reconocida procedencia, que facilitará a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites fijados en el reglamento de régimen interno del respectivo centro de reclusión." Énfasis por fuera del texto original.

<sup>8</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>9</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>10</sup> "Artículo 69. expendio de artículos de primera necesidad. La dirección de cada centro de reclusión organizará por cuenta de la administración, el expendio de artículos de primera necesidad y uso personal para los detenidos y condenados. // Está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas. // En ningún caso se podrá establecer expendios como negocio propio de los internos o de los empleados. // El INPEC fijará los criterios para la financiación de las cajas especiales."

En este orden de ideas, analizadas las normas que regulan la provisión de alimentos a la población carcelaria y aquellas que contemplan la existencia de los expendios o cafeterías, se puede concluir que tienen una naturaleza distinta.

Así las cosas, por un lado, el suministro de la alimentación básica y adecuada es una obligación del Estado que se deriva de la relación de especial sujeción que existe frente a las personas privadas de la libertad, cuya satisfacción es sin duda de vital importancia para la protección de los derechos fundamentales de los reclusos, entre ellos, los derechos a la vida, a la salud y a la integridad. Y, por el otro, el expendio tiene un propósito diferente, pues su finalidad es la de poner a disposición de los reclusos comidas, bebidas u otros elementos a los que pueden acceder "por su propia cuenta", de manera opcional y discrecional, sin que de su acceso dependa la garantía y salvaguarda de los citados derechos fundamentales. En esta medida, la función del expendio no puede ni debe asimilarse a la del suministro de la alimentación adecuada y suficiente a la que tienen derecho los internos de las cárceles del país. Por lo demás, al ser el expendio un lugar que brinda opciones de alimentación, no existe un deber de proveer un tipo específico de alimentos, bebidas o artículos que estén en concordancia con las necesidades o requerimientos de cada uno de los reclusos y/o que vayan más allá de lo catalogado como "artículos de primera necesidad".

3.5.5. En síntesis, como consecuencia de la relación de especial sujeción existente entre los internos y el Estado, este último tiene el deber constitucional y legal de proporcionarle a los reclusos la alimentación adecuada y suficiente que garantice la protección de sus derechos a la salud, a la vida y a la integridad, incluso podrá autorizar el suministro de una alimentación especial, de acuerdo con los requerimientos médicos de cada interno. Por el contrario, la función de los expendios en las cárceles es la de permitir la obtención de alimentos adicionales a los que por derecho el establecimiento debe proporcionar a su población, sin que pueda confundirse o asimilarse con la alimentación básica, adecuada y suficiente que requieren los reclusos para su digna subsistencia." –Sic-

Lo anterior fue ratificado en reciente providencia T-260-19, oportunidad en la que la H. Corte Constitucional señaló:

"5.1. La alimentación de las personas privadas de la libertad y el derecho fundamental a la salud

La Ley 65 de 1993, por medio del artículo 67, modificado por el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014, establece que "(c)uando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la alimentación debe obedecer a un enfoque diferencial y se deben tener en cuenta las particularidades médicas, por ende, los establecimientos carcelarios se encuentran obligados a suministrar a la población a su cargo alimentos "en la forma y con las condiciones que imponga el dictamen médico (...), que se establezcan en cada caso especial"<sup>11</sup>.

En esa medida, las personas privadas de la libertad quienes padezcan una enfermedad que exija, según su médico tratante, una dieta especial, tienen derecho a que la alimentación suministrada, además de cumplir con las condiciones óptimas de calidad, cantidad, suficiencia, nutrición e higiene, se ajuste a las restricciones impuestas según su historia clínica. En contraste suministrar insumos que esta población no puede consumir o que consuma ante la necesidad,

<sup>11</sup> A-121 de 2018.

puede resultar ostensiblemente perjudicial para su salud e, incluso, para la integridad personal y la vida.

## 5.2. Deberes específicos del Estado colombiano con relación a la alimentación en la vida en reclusión

La alimentación de las personas privadas de la libertad impone a las autoridades penitenciarias la obligación de "facilitar las dotaciones mínimas de comida que garanticen la subsistencia en condiciones dignas de los internos"<sup>12</sup>, lo cual implica el abastecimiento de insumos alimenticios bajo condiciones óptimas de calidad, cantidad, suficiencia, nutrición e higiene. Esta obligación la puede cumplir el Estado directamente o mediante un particular, en este último caso debe encargarse de las funciones de control y vigilancia "so pena de responder tanto disciplinaria como penalmente"<sup>13</sup>. Sin embargo, "la celebración (de) éstos contratos en ningún caso tiene como consecuencia la transferencia de esa responsabilidad estatal al contratista, por cuanto la obligación de proveer de alimentos en cantidad y calidad adecuadas a las personas privadas de la libertad no se satisface con la realización de contratos de suministro, sino con la efectiva y oportuna provisión de alimentación adecuada".

El deber de las autoridades penitenciarias y carcelarias en razón del derecho a la alimentación adecuada y suficiente deriva en algunos deberes específicos, sistematizados en las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, reiteradas en el Auto 121 de 2018, conforme se puede leer a continuación:

1. De conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, toda persona debe recibir alimentos en condiciones óptimas de conservación, calidad y preparación, en un horario que se ajuste al del común de la sociedad.
2. El personal médico de los establecimientos penitenciarios debe realizar inspecciones regulares y asesorar al director respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos con la finalidad de asegurar que el valor nutritivo de los mismos sea suficiente para el mantenimiento de la salud de los internos.
3. Los elementos y zonas utilizadas para prestar servicios alimentarios y consumir alimentos deben ser adecuados y deben permitir a los internos consumir sus alimentos en un espacio higiénico y, además, sentados en mesas en condiciones higiénicas.
4. Los establecimientos penitenciarios deben recibir asesoramiento sobre el régimen de alimentación (cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos) y el sistema de mantenimiento de higiene y el aseo de las instalaciones.
5. Los establecimientos carcelarios se encuentran obligados a proveer alimentación a los internos en la forma y con las condiciones que imponga el dictamen médico o las reglas culturales o religiosas, que se establezcan en cada caso especial.
6. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social establecer los parámetros que deben cumplir los establecimientos carcelarios para asegurar condiciones alimenticias saludables a los internos y precisar las cantidades y la composición de las porciones necesarias para su bienestar. Lo anterior conforme a un enfoque diferencial que consagre particularidades médicas importantes y grupos de especial protección constitucional, cuya igualdad dependa del factor alimenticio.
7. Los lineamientos establecidos por la autoridad competente sobre alimentación en las cárceles colombianas, deben ser acogidos por la generalidad de los establecimientos

<sup>12</sup> A-121 de 2018.

<sup>13</sup> Sentencia T-714 de 1996, reiterada en A-121 de 2018.

penitenciarios, sin importar si los alimentos son suministrados a través de la contratación con empresas particulares.

8. En el caso de los niños, nacidos en la prisión o presentes en ella con ocasión de la lactancia, corresponde a la Presidencia de la República, a través del programa De Cero a Siempre, implementar: (i) la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre; y (ii) el Esquema de los Primeros Mil Días de Vida, conforme corresponda. Con apoyo de este programa el Ministerio de Salud y la Protección Social debe fijar los parámetros alimentarios y nutricionales generales para los neonatos y los bebés a cargo del establecimiento penitenciario.

9. Por último corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social regular el tratamiento y suministro de los alimentos, en la medida en que estos procesos deben garantizar su conservación y la higiene en todo el proceso de manipulación que conlleva la recepción y preparación de la comida de los internos, como en el procedimiento de suministro. Esto implica consolidar protocolos de tratamiento de alimentos para establecer de forma clara las reglas que deberán seguir los establecimientos penitenciarios." –Sic-

Con base en las anteriores decisiones, se abordará el caso en concreto.

#### 4.4.- CASO CONCRETO.-

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se constató que en efecto el interno LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO padece diabetes, y que el médico especialista en nutrición le formuló una dieta especial.

A folios 77, obra la constancia de evolución de consulta externa expedida por el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., en la que consta que el actor asiste a controles de Diabetes Mellitus, información que se corroboró con el resto de documentación clínica que obra en el plenario.

Del mismo modo, se acreditó que el 15 de noviembre de 2019 (v.fl.83 reverso), el nutricionista de ALIMENTAR CAPITAL S.A.S, informó al área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR lo siguiente:

*"Muy respetuosamente me dirijo a usted para informarle que el interno LEON ANGEL MARTINEZ QUINTERO con TD 5304, fue valorado nutricionalmente el día 11 de septiembre y su dieta quedo establecida de la siguiente manera:*

- *Desayuno: huevo o queso (según corresponda), arepa, avena en agua fría sin dulce, doble fruta*
- *Almuerzo: carne o pechuga asada, pescado sudado (según corresponda el menú), arroz, doble porción de ensalada, jugo sin azúcar, doble fruta*
- *Cena: carne o pechuga asada, pescado sudado (según corresponda el menú) arroz, doble porción de ensalada, jugo sin azúcar.*
- *Refrigerio diurno-nocturno: doble ración de galleta integral, jugo sin azúcar.*

*Dicha dieta corresponde al tipo MODIFICADA EN CARBOHIDRATOS, HIPOGRASA, quedó establecida en la historia nutricional y fue firmada por el interno en el acta de socialización del programa dietoterapéutico. Cabe anotar que ha habido incumplimientos en la entrega de la fruta y refrigerios, que se están solucionando." –Sic-*

Así las cosas, de conformidad con las sentencias en cita, el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, establece que cuando resulte necesario y únicamente por razones de

salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo.

La alimentación debe obedecer a un enfoque diferencial y se deben tener en cuenta las particularidades médicas, por ende, los establecimientos carcelarios se encuentran obligados a suministrar a la población a su cargo alimentos en la forma y con las condiciones que imponga el dictamen médico.

Así las cosas, las personas privadas de la libertad que padezcan una enfermedad que exija, según su médico tratante, una dieta especial, tienen derecho a que la alimentación suministrada, además de cumplir con las condiciones óptimas de calidad, cantidad, suficiencia, nutrición e higiene, se ajuste a las restricciones impuestas según su historia clínica.

Se destaca que suministrar insumos que esta población no puede consumir o que consume ante la necesidad, puede resultar ostensiblemente perjudicial para su salud e, incluso, para la integridad personal y la vida.

En síntesis, esta Sala de Decisión estima ajustada a derecho la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual se dispuso amparar los derechos fundamentales invocados, ordenando al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –, el CONSORCIO CARCELARIO CATALIMENTOS 2019 y ALIMENTAR CAPITAL S.A.S., que realicen los trámites pertinentes para que se suministre al señor LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO la alimentación conforme lo dispuso el médico nutricionista tratante.

Cabe destacar, que trámites administrativos no pueden ser óbice para que a los internos a los que se les ordenó una dieta especial por problemas de salud, se les suministren los alimentos que garanticen su estado óptimo de salud.

#### 4.5.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.-

En virtud de lo expuesto, esta Corporación confirmará la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se accedió al amparo de los derechos fundamentales invocados.

#### DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el fallo de tutela de fecha 22 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se accedió al amparo de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

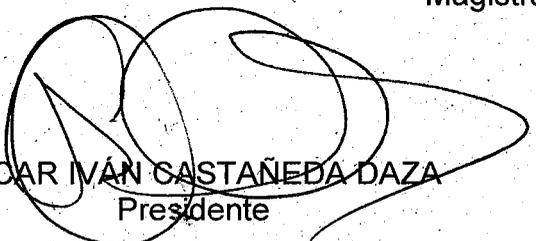
TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 150.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente